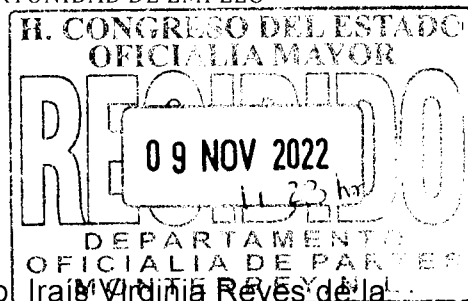


The image shows the National Coat of Arms of Uruguay. It features a shield with a sun, a river, and a ship. Above the shield is a sunburst and a banner with the text 'REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY'. Below the shield is a ribbon with the text 'ESTADO DE REVOLUCION' and 'BENIGNO AZOPARDO'.

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariás García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si tuviéramos que señalar las principales causas del estancamiento de nuestro Estado y en general de todo el país, tendríamos que señalar como una de las principales, si no es que la más importante, la corrupción. Este fenómeno afecta todas las áreas de la vida social en nuestro Estado, se ha convertido en una problemática creciente y extendida, que se encuentra arraigada desde el plano individual hasta el familiar, desde lo comunitario y lo local hasta el ámbito nacional y transnacional.

Las causas que la originan, así como sus consecuencias se explican desde una multiplicidad de factores: una estructura económica oligopólica y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas (licitaciones públicas concertadas, concesiones pactadas); un marco institucional débil en coordinación, supervisión, sanciones, transparencia, presupuesto y además, la lentitud en la impartición de justicia.

Todos estos elementos se conjugan para hacer de la corrupción un fenómeno omnipresente, el cual se manifiesta mediante tráfico de influencias, contrabando,

soborno, peculado, uso privado de bienes públicos, sanciones al contribuyente, altos costos de trámites, etcétera.

Este mal emana de un sistema deficiente de administración que se aprovecha de la fragmentación y dispersión de los órganos reguladores y de una inadecuada supervisión. La falta de claridad en los mandatos presupuestales, facultades dispersas entre poderes y los distintos órdenes de gobierno, alimentan la cultura de la corrupción, promovida, a nivel institucional, por un sistema que se encuentra dividido y en un estado caótico, con amplias lagunas jurídicas en la regulación de actos de corrupción tanto de servidores públicos como de particulares, haciendo del sistema de procuración de justicia, existente para el caso, algo completamente ineficaz en la disuasión e investigación de dichos actos.

En los diferentes ámbitos de la administración del Estado y de los Municipios, así como en el ejercicio propio de su función, imperan constitucionalmente los intereses públicos fundamentales y su buen despacho; en este ejercicio, que se desempeña con fines que revisten un interés general y un orden público, nos encontramos valores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones, los cuales, de ser violentados, ameritan la aplicación de medidas o administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones afecten los deberes a que se encuentran obligados.

La función pública es una de las actividades más nobles que existen, pues implica la voluntad del servidor publica para dedicar su esfuerzo en servir a la comunidad, en cualquier actividad que le sea encomendada, sin embargo, intervienen algunos factores que durante el desempeño de la misma provocan que los servidores públicos incumplan con la normatividad aplicable.

Por lo anterior resulta imperante actualizar el marco legal que rige en materia de responsabilidad administrativa en el Estado de Nuevo León, con el propósito de mantener vigentes los valores e intereses públicos tendientes a la buena gestión de los sujetos encargados de la administración pública, los actos del Estado o del Municipio, según sea el caso.

En la presente iniciativa, se adicionan normas jurídicas que complementan el procedimiento de investigación en los casos de faltas administrativas, robusteciendo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTICULO 6 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE PROPORCIONAR A LOS ADULTOS MAYORES IGUAL OPORTUNIDAD DE EMPLEO COMO SERVIDORES PUBLICOS.

el respeto a las garantías constitucionales de los presuntos responsables contenidas en el artículo 14 Constitucionales, en lo relativo a que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Con la incorporación de esta normativa se refuerza el principio constitucional y a su vez se evitará que en caso de resultar responsable el servidor público investigado, este sea exonerado a causa de alguna falta procesal en el desahogo del procedimiento.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

ACTUAL	INICIATIVA
Artículo 208. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe; II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto	Artículo 208. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe; II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto

responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;	responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, haciéndole llegar, en su caso, copia de la denuncia, acta administrativa o pliego de observaciones, así como de la documentación en que se funde, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
Sin Correlativo	II-BIS.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio, la Autoridad podrá determinar la suspensión temporal del o los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento administrativo, en el sentido de imponer o no sanción. La separación provisional no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación en ese sentido se hará constar expresamente, señalando esta salvedad.
Sin Correlativo	II BIS 1.- La suspensión temporal produce los efectos de interrumpir el acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o

	comisión, y registrá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión terminará, cuando así se resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento, en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.
Sin Correlativo	II BIS 2.- Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones y prestaciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.
III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;	III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles para que se formule por escrito su contestación y ofrezca pruebas. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;	IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por	V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por



escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente; Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;	escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente; Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;
VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;	VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos, precisando claramente el hecho o hechos que se pretende acreditar, además deberá mencionar la foja y el párrafo del instrumento donde conste la información con la que pretende demostrar los hechos.

Sin Precedente	VI BIS .- Cuando no se cuente con elementos suficientes para resolver o se descubrieren algunos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del denunciado o de otras personas, y hasta antes de la citación para resolución, para mejor proveer podrá ordenarse la práctica de diligencias, así como el emplazamiento de los servidores públicos involucrados.
VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;	VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;	VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;	IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
Sin Correlativo	IX BIS.- De todas las diligencias que se practiquen, se levantará acta

	circunstanciada que deberá suscribir quienes en ella intervengan. En caso de negativa se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor aprobatorio;
X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y	X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y
XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.	XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.
Sin Correlativo	XII.- Para el cumplimiento de sus determinaciones, la dirección general podrá emplear los siguientes medios de apremio: A. Sanción económica de hasta diez veces el salario mínimo diario al momento de aplicar la sanción, y B. Auxilio de la fuerza pública. C. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se procederá conforme a la legislación penal.

Sin Correlativo	XIII. Las resoluciones que dicte la Autoridad competente, en las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la misma, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes; A. Se iniciará mediante escrito, en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir; B. La Autoridad competente acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más, y C. Concluido el período probatorio, la Autoridad competente emitirá resolución en el acto, o dentro de los tres días hábiles siguientes, notificándola al interesado y al
------------------------	--

	superior jerárquico. Esta resolución es definitiva.
Sin Correlativo	XIV. La interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas; 1. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el código fiscal del estado, y 2. Tratándose de otras sanciones, si concurren los requisitos siguientes: a) Que se admita el recurso; b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.
Sin Correlativo	XV.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato, en los términos que disponga la propia resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos, surtirá efecto al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Sin Correlativo	XVI. En los procedimientos que se sigan para la investigación, aplicación de sanciones y demás condiciones ante los ayuntamientos se observarán, en todo cuanto sea aplicable los preceptos y reglas contenidos en el presente título tercero. Lo dispuesto en el párrafo anterior, es aplicable a las autoridades para ejecutar la presente ley, según sea el caso que corresponda.
Sin Correlativo	XVII. Las resoluciones definitivas, dictadas en el procedimiento a que se refiere este capítulo para su control, deberán asentarse en el registro de sanciones.
Sin Correlativo	XVIII. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, deberán comunicar a la Autoridad Competente las resoluciones que dicten, sobre todo las que imponen la sanción de inhabilitación, con excepción del apercibimiento por escrito.
Sin Correlativo	XIX.- La Autoridad competente notificará, por escrito, según sea el caso, a los titulares de los poderes Legislativo y Judicial, y de los Ayuntamientos, así como a los de las dependencias y entidades paraestatales del Estado o Municipales, para su conocimiento y efectos que procedan las sanciones que en general impusiere, en especial las de destitución e inhabilitación y de las que tuviere conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma la fracción II, III y VI del artículo 208; por adición la fracción II.BIS, II BIS 1, II BIS 2, VI BIS, IX BIS, XII BIS, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 208. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, **haciéndole llegar, en su caso, copia de la denuncia, acta administrativa o pliego de observaciones, así como de la documentación en que se funde**, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo **ni a declararse culpable**; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

II-BIS.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio, la Autoridad podrá determinar la suspensión temporal del o los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento administrativo, en el sentido de imponer o no sanción.

La separación provisional no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación en ese sentido se hará constar expresamente, señalando esta salvedad.

II BIS 1.- La suspensión temporal produce los efectos de interrumpir el acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y registrá

desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión terminará, cuando así se resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento, en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

II BIS 2.- Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones y prestaciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días **hábiles para que se formule por escrito su contestación y ofrezca pruebas**. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente;

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos, **precisando claramente el hecho o hechos que se pretende acreditar, además deberá mencionar la foja y el párrafo del instrumento donde conste la información con la que pretende demostrar los hechos.**

VI BIS .- Cuando no se cuente con elementos suficientes para resolver o se descubrieren algunos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del

denunciado o de otras personas, y hasta antes de la citación para resolución, para mejor proveer podrá ordenarse la práctica de diligencias, así como el emplazamiento de los servidores públicos involucrados.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IX BIS.- De todas las diligencias que se practiquen, se levantará acta circunstanciada que deberá suscribir quienes en ella intervengan. En caso de negativa se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor aprobatorio;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

XII.- Para el cumplimiento de sus determinaciones, la dirección general podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- A. Sanción económica de hasta diez veces el salario mínimo diario al momento de aplicar la sanción, y**
- B. Auxilio de la fuerza pública.**
- C. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se procederá conforme a la legislación penal.**

XIII. Las resoluciones que dicte la Autoridad competente, en las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor

público ante la misma, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes;

A. Se iniciará mediante escrito, en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

B. La Autoridad competente acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más, y

C. Concluido el período probatorio, la Autoridad competente emitirá resolución en el acto, o dentro de los tres días hábiles siguientes, notificándola al interesado y al superior jerárquico. Esta resolución es definitiva.

XIV. La interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas;

1. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el código fiscal del estado, y

2. Tratándose de otras sanciones, si concurren los requisitos siguientes:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

XV.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato, en los términos que disponga la propia resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos, surtirá efecto al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

XVI. En los procedimientos que se sigan para la investigación, aplicación de sanciones y demás condiciones ante los ayuntamientos se observarán, en todo cuanto sea aplicable los preceptos y reglas contenidos en el presente título tercero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es aplicable a las autoridades para ejecutar la presente ley, según sea el caso que corresponda.

XVII. Las resoluciones definitivas, dictadas en el procedimiento a que se refiere este capítulo para su control, deberán asentarse en el registro de sanciones.

XVIII. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, deberán comunicar a la Autoridad Competente las resoluciones que dicten, sobre todo las que imponen la sanción de inhabilitación, con excepción del apercibimiento por escrito.

XIX.- La Autoridad competente notificará por escrito a los titulares de los poderes Legislativo y Judicial, y de los Ayuntamientos, así como a los de las dependencias y entidades paraestatales del Estado o Municipales, para su conocimiento y efectos que procedan las sanciones que en general impusiere, en especial las de destitución e inhabilitación y de las que tuviere conocimiento.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, noviembre de 2022

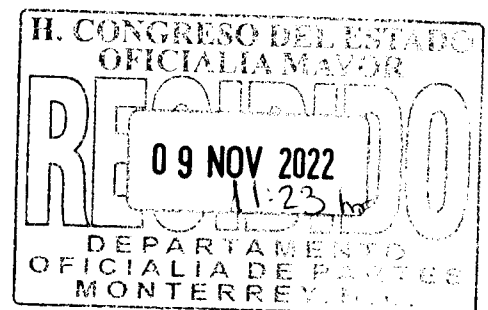
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera



Dip. Tabita Ortíz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**